Boletin !

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÈRCOLES, VIERNES Y SÀBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año...... 25 pesetas. Tres id..... 7 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su-

jetos a la legislación pennsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que term ne la inserción de la ley en la Gaceta =

Art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este
Boletin dispondrán que se nje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta
el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsablidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadención, que deberá verificarse al final de cada año. dernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 pesetas. Seis meses...... 12

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principa de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continuan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 48)

Gobierno Civil

Circulares.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo al Alcalde de Quintanaloma para que pueda emplear la estrionina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los dias del 17 del actual al 10 del próximo marzo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para gene ral conocimiento, y muy particularmente para el vecindario y pueblos limitrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 14 de febrero de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Con esta facha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo al Alcalde de Solduengo para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los dias del 18 del correinte al 10 del próximo marzo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y muy particularmente para el vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 15 de febrero de 1924.

EL GOBERNADOR.

Emilio Ruiz Rubio.

Delegación de Hacienda

Legitimación de roturaciones arbi-

La Gaceta de Madrid, número 33, correspondiente al dia 2 del actual, publica el Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1,º de diciembre de 1923 sobre legitimación de roturaciones arbitrarias, ventas indebidas y cesión de terrenos de los pueblos a los vecinos, que a continuación se copia:

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, sobre legitimaciones de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a estos por los Ayuntamientos, y sobre cesión de otros terrenos de

los pueblos a los vecinos.

CAPITULO PRIMERO

Personas que pueden legitimar la posesión de terrenos .- Excepciones.

Articulo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de diciembre de 1928, quienes con anterioridad a la expresada fecha vengan poseyendo, por si o por sus causantes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, podrán legitimer la posesión de tales terrenos adquiriéndolos en plena propiedad, siempre que éstos pertenezcan al Estado o a los propios o comunes de los pueblos, salvo lo prescrito en el artículo 2.º

Articulo 2.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, y tener derecho a disfrutar el expresedo beneficio, habrá de asreditarse la posesión previa y continua de aquellos terrenos:

- a) Durante un año y un dia respecto de extensiones que no excedan de tres hectaress
- b) Durante un año y un dia, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto de extensio-

nes superiores a tres y en ningún caso mayores de diez hectáreas.

Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de 1.º de diciembre de 1923.

Cada extensión de terreno que se trate de legitimar constituirà un todo indivisible, y, en consecuencia, habrá de justificarse por el solicitante la posesión continuada durante el tiempo correspondiente a la total cabida.

Artículo 3.º No se podrá legitimar la propiedad por virtud de las prescripciones del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, y de este Reglamento cuando se trate de los terrenos que se expresan a continua-

1.º Los comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaracion de utilidad cública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar la legitimación.

A estos efectos se entenderán por montes declarados de utilidad pública los comprendidos en el Catálogo formado por aquel Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de febrero de 1897; y por montes pendientes de declaración de utilidad publice, los que estuvieron a cargo del Ministerio de Hacienda bajo la denominación de «montes investigados y no clasificados».

El dictamen del Ministerio de Fomento será necesario siempre que se solicite la legitimación de algún terreno comprendido en los montes a que se alude en los párrafos anteriores.

- 2.º Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior, ya se trate de colonias instaladas, en iustalación o en estudio.
- 3.º Los de la Dehesa de Castil-
- 4.º Los de las vias pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseederes de terrenos a quo se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes

- a) Cuando el terreno poseido no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación
- b) Cuando las roturaciones interrumpan servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés pú-

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que ses posible variar el trazado de ésta en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del trá-

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en los dos parrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el articulo 8.º. previo informe favorable del Ayun. tamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

CAPITULO II

Procedimiento para solicitar la legitimación de posesión de terrenos roturados y tramitación de los expedientes, deslinde, mensura y tasación de terrenos.

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos que dessen legitimar la propiedad de éstos deberán solicitarlo del Delegado de Hacienda en

la provincia respectiva, dentro del plazo que terminará el dia 3 de diciembre de 1924, acompañando a la instancia el justificante de la posesión por sí o por sus causantes durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 2.º Además se consignará en tal instancia el término municipal, el sitio en que radique el terreno, la cabida de éste, los linderos, el nombre de la finca, si lo tuviere, lo edificado, si existiera, y si dentro del predio existen servidumbres públicas o privadas y a favor de qué personas.

Si los terrenos estuvieseu amillarados o catastrados podrá justificarse la posesión acompañando el
correspondiente certificado. En otro
caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical practicada ante el Juzgado que
corresponda, en el pueblo donde radique la finos.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada y no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Las solicitudes de que se trata en el artículo anterior serán tramitadas por las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general del ramo relación de las dichas solicitudes recibidas durante el mes anterior, con los nombres y apellidos de los solicitantes y expresión de los términos municipales respectivos.

La citada dependercia provincial públicará en el Boletin Oficial anuncio de cada solicitud de legitimación presentada, consignando el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres declaradas.

Se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo un ejemplar de dicho Botetin, exigiéndole acuse de recibo y ordenándole que le dé la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

También se enviará un ejemplar del mismo Boletin Oficial a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente, a fin de que pueda reunir los elementos de juicio necesarios, en su caso, para el dictamen del Ministerio de Fomento a que se alude en el artículo 3.º

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el Boletin Oficial, se presentará oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por la Administración de Propiedades e Impuestos la tramitación del expediente, y se señalará al opositor el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido el refe-

rido plazo sin justificar dichos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil, se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter meramente administrativo, se dará traslado Je ella al solicitante y se suspenderá la tramitación del expediente hasta que resuelva acerca de dicha oposición el Delegado de Hacienda.

Artículo 8.º Resueltos, en su caso, los escritos de oposición a que
se refiere el artículo anterior, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca. Tales operaciones
serán realizadas por el personal facultativo que designe la Dirección
general de Propiedades e Impuestos, como Centro competente del
Ministerio de Hacienda, a petición
del Delegado en la provincia.

Artícuio 9.º Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el Perito nombrado al efecto citará al Alcalde de la localidad, a los propietarios colindantes y al peticionario.

De tales operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta cualesquiera que squéllas sean.

Artículo 10. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestion con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda, previos dictamen del Perito que lo hubiere practicado e informe del Abogado del Estado, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 11. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieran aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elementos integrantes de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en exploteciones agropecuarias o forestales los diches terrenos.

Se entenderá por época de la ocupación del terreno legitimable la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión.

La tasación se realizará en venta y en renta.

Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiera hallado comprador para el inmueble en la época referida.

Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100. Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno.

La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la corres pondiente certificación que expedirá el Perito tasador, y que se unirá al acta de que trata el artículo 9.º

El precio fijado se notificará al solicitante, para que en el plazo de ocho dias preste su conformidad, bejo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto; debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera.

Articulo 12. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1908, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 13. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, la Administración de Propiedades e Impuestos elevará todo lo actuado, con su informe, a la resolución del Delegado de Hacienda, quien cirá a la Abogacía del Estado en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal.

En la resolución que dicte el Delegado de Hacienda se cuidará de consignar detalladamente cuantas características de situación, línderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate.

La referida resolución del Delegado se notificará integra a los interesados, haciendo constar en ella que deberán pagar el precio de la legitimación o del primer plazo, en su caso, en el término de quince dias, según se expresa en el artículo 15.

Artículo 14. Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda podrá recurrirse ante la Dirección general de Propiedades e Impuestos o ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

CAPITULO III

Pago del precio de los terrenos roturados y legitimados.

Artículo 15. El pago del precio de los terrenos legitimados debérá

verificarse por anualidades, en el plazo de diez años, contados a partir del dia en que se notifique al legitimador el otorgamiento de la legitimación. El primer plazo se satisfará dentro de los quince dias siguientes al antes expresado. Los nueve plazos restantes serán abonados en los respectivos años, dentro de un periodo máximo de quince días, a contar de fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación.

A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año.

Quienes no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en el párrafo 1.º de este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquíera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de septiembre de 1903.

Articulo 16. Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el 20 por 100, caso en el cual el importe integro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

A los expresados efectos y tan pronto como en los Ayuntamientos se reciba el ejemplar del Boletin Oficial a que se refiere el artículo 6.º, remitirán aquéllos a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio a que pertenezca el terreno cuya legitimación se solicite.

Artículo 17. El abono del precio de los terrenos legitimades en sus dos porciones de 80 por 100 y 20 por 100 se efectuará en metálico, que se ingresará, respectivamente, en las aroas municipales del pueblo dueño del predio en que se hallen enclavados tales terrenos, y en la Tesoreria de Hacienda de la provincia.

Cuando se trate de legitimación de terrenos de la exclusiva pertenencia del Estado, el pago del precio total de aquéllos se efectuarà siempre en la Tesoreria de Hacienda de la provincie.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscriptas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengan poseyendo el terreno, pero sin que diche tiempo pueda computarse por un periodo superior a cinco años

Una vez recibidos en los Ayuntamientos los Boletines Oficiales en los que se publiquen los anuncios de solicitudes de legitimación, cuidarán aquellas Corporaciones de que los terrenos de que se trate sean dados de alta en el amillaramiento o en el Catastro, si no lo estnvieran, para el pago de la indicada contribución.

Artículo 19. Cuando un roturador por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseida, podrá legitimar esta posesión con sujeción a las condiciones siguientes:

e) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna.

Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

- b) La parcela legitimeble tendrá como máximo la extensión de una hectárea.
- c) La Administración de Propiedades e Impuestos, en vista de la tasación de la parcela de que se trata, propondrá un canon redimible equivalente a la renta al 2 por 100 anual del capital que resulte de aquella tasación. Aprobado por la Delegación de Hacienda tal canon, se impondrá el pago del mismo al legitimador pobre.

Cuando éste desee redimir el canon que le haya sido impuesto, deberá selicitarlo en instancia dirigida
al Delegado de Hacienda, quien dispondrá que por la Administración
mencionada en el párrefo anterior,
se capitalice aquel canon al 2 por
100 anual. Acordada la redención
por el Delegado, se notificará al interesado para que haga efectivo el
pago correspondiente en la forma
y plazos previstos en el artículo 15.

La falta de page del canon de legitimación determinara la rescisión de la concesión.

Articulo 20. Verificado el ingreso del precio de legitimación, o del primer plazo o canon, según los casos, se entregará a cada interesado una certificación expedida por el Delegado de Hacienda, comprensiva del acuerdo integro de concesión, con expresión desallada de la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos ligitimados, consignando además, que, a tenor del artículo 21 de este Reglamento, dichos terrenos quedan especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio.

La Administración no queda obligada a remover los obstáculos que a la inscripción en el Registro de la

Propiedad, por virtud del antes aludido certificado, puedan opoperse.

dido certificado, puedan oponerse.

Artículo 21. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio de legitimación.

Artículo 22. Si se justificara que un mismo individuo, por si o por persona interpuesta, ha legitimado, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, extensiones de terreno que en junto excedan de 10 hectáreas, quedará nula la legitimación en lo que exceda de las dichas 10 hectáreas, perdiendo el legitimador las cantidades que como precio hubiera satisfecho por el exceso.

CAPITULO IV

Legitimaciones de posesión como consecuencia de cesión indebida de terrenos por los Ayuntamientos y Juntas administrativas.

Articulo 23. Los adquirentes de terrenos de propios o comunes de los pueblos, por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la ensjenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesa boyal o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el articu-

Artículo 24. Las solicitudes de legalización de posesión de terrenos a que se refiere el artículo anterior, se presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, y en elles se deberá consignar las características de dichos terrenos con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5.º acompañandose los siguientes documentos: el original, o copia autorizada de él, que justifique la cesión o venta del terreno efectuada por el Ayuntamiento o Junta administrativa; certificados expedidos por ésta o aquél en que se hará constar el precio de la venta o cesión, el total ingreso del mismo en Arcas municipales y el ingreso en Areas del Tesoro del 20 por 100 de aquel precio, si procediese, con arreglo a lo establecido en la condición tercera del citado artículo en-

Diches solicitudes se tramitarán en igual forme y con las mismas

formalidades que se previenen en los artículos 5.º y siguientes. Si no se acompañara alguno de los aludidos documentos, se señalará al solicitante un plazo de quince dias, que podrá ser ampliado prudencialmente por la Delegación de Hacienda, para su presentación, a petición justificada del solicitante.

Articulo 25. En el caso de que no se dé la condición primera del artículo 23, concurriendo las demás, bastará para legalizar la posesión que se ingrese en arcas municipales y en la Tesoreria de Hacienda, en la properción de 80 y 20 por 100, respectivamente, el importe de la diferencia entre el precio de cesión y el de legitimación fijado por el Perito, acreditándose el de cesión con certificación librada por el Ayuntamiento.

En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del mismo artículo, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedilos por un Ayuntamiento o Junta administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedore, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Articulo 26. Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las diches condiciones segunda y tercera del articulo 23, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiere ocasionado.

CAPITULO V

Cesión de terrenos no comprendidos en les capitulos anteriores.

Artículo 27. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, podrán acordar con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estén en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º, o no alcanzase la posesión legitimable una extensión de una hectárea.

La aludida cesión no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesario para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados para las legitimaciones en los precedentes articulos, y tendrá que ser solicitada dentro del término improrrogable de un año, contado desde el dia de la publicación de este Reglamento.

Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, adoptarán o no, libremente, el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo, tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren.

Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión
no permitiera esta generalidad de
beneficios, no podrán llevarse a efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades
atribuídas o que se atribuyan a
equellas Corporaciones respecto de
las enajenaciones y permutas de los
bienes municipales.

Artículo 28. Las solicitudes para otorgar las cesiones a que se refiere este capítulo se dirigirán al Ministerio de Hacienda, para su resolución. En los expedientes que se instruyan constarán el informe del Consejo provincial de Fomento respectivo y la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la resolución del Ministerio de Hacienda, se procederá a la tasación de los terrenos, que practicarán los Péritos designados por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, juntamente con el del Ayuntamiento, para que, en su caso, se verifique el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 que corresponda percibir a éste.

La entidad cedente será responsable del pego de los honorarios de Peritos y gastos de tasación, en la cuantía fijada en el artículo 12, sin perjaicio de reclamar su importe en la parte proporcional a los cesionarios de los terrenos.

Disposiciones adicionales.

Primera. Transcurrido el dia 3 de diciembre de 1924, los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones de las comprendidas en este Reglamento, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos y de los que, por no haber cumplido los legitimadores sus obligaciones, deban volver a su primitivo dueño, o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los predios cuya posesión no haya sido legitimada.

Segunda. En todo lo que no se opongan a este Reglamento, serán aplicables los preceptos de la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903.

Madrid 1.º de febrero de 1924,=
Aprobado por S. M. = El Presidente
del Directorio militar, Miguel Primo
de Rivera y Orbaneja.»

Lo que se publica en este Boletin Oficial para general conocimiento, cuidando los Alcaldes que por los medios usuales en cada localidad leden la mayor publicidad.

Burgos 11 de febrero de 1924.= El Delegado de Hacienda, A. Chápuli Navarro.

Propidencias indiciales

Arcos.

 D. Secundino Pérez Izquierdo, Juez municipal de esta villa,

Certifico: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. Eleuterio Manzano Martinez, vecino de Albillos, contra D. Augusto Merino González, vecino de la ciudad de Burgos, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.-En la villa de Arcos a 4 de febrero de 1924, el Sr. D. Secundino Pérez Izquierdo, Juez municipal de la misma, con asistencia de mi el infrascrito Secretario, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil entre partes, de la una y como demandante D. Eleuterio Manzano Martinez, mayor de edad. casado, labrador y vecino de Albillos, sobre reclamación de 100 pesatas por dafios y perjuicios causados en un carro de su propiedad y de otra parte y como demandado don Augusto Merino González, también mayor de edad, de oficio chauffeur y vecino de la ciudad de Burgos por lo que ha sido declarado rebelde por no haber comparecido.

Fallo: Que debo declararle y declaro rebelde, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 729 de la ley de Enjuicismiento civil, conderándole al pago de 100 pesetas como indemnización de daños y perjuicios causados en un carro de la propiedad del demandante y a las costas de este juicio, lo que indemnizará ten pronto como esta sentencia sea firme. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio y firmo.

Y para la notificación al demandado declarado rebelde, publicación en los estrados del Juzgado y en el Boletin Oficial de la provincia, lo firmo y sello con el de este Juzgado.

Concuerda con su original a que me remito en caso necesario.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, expido la presente en Arcos a 5 de febrero de 1924.—El Juez, Secundino Pérez.— Por su mandado.—El Secretario, José Sáiz y Sáiz.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Jusz municipal de Villayuda, partido judicial de esta ciudad, que se proveerá con arreglo a lo deter-

minado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 28 de enero de 1924.—El Secretario de Gobierno, Antonio M. de Mens.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Espinosa de Cervera, partido judicial de Salas de los Infantes, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince dias, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 28 de enero de 1924.—El Secretario de Gobierno, Antonio M. de Mena.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Arauzo de Miel, partido judicial de Salas de los Infantes, que se proveerá con arreglo a lo de terminado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince dias, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente te reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 29 de enero de 1924 —El Secretario de Gobierno, Antonio M. de Mena.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Arauzo de Miel, partido judicial de Salas de los Infantes, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.º instancia del partido en el plazo de quince dias, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompeñando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 29 de enero de 1924.—El Secretario de Gobierno, Antonio M. de Mena.

Alcaldía de Villafruela.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, en sesión del día 13 de enero último y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo de la cobranza de los derechos establecidos sobre el arbitrio de carnes en este distrito y ejercicio de 1924-25, bajo el tipo de 2500 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en la base 5.ª del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaria municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas casas consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, el dia siguiente a los que cumplan los veinte, descontados los festivos, de aparecer inserto el presente en el Boletin Oficial de esta provincia, a las doce horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 8.º y 15 de la instrucción antes citade, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legal. mente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado D. Antonio Recio y Ortega, con residencia en Lerma, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de 125 pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de la cobranza de los derechos establecidos sobre el arbitrio de carnes.»

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta suje-

ción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenides en la Ins. trucción vigente.

Modelo de proposición.

Villafruela 1.º de febrero de 1924. El Alcalde, Sebastián Gonzalo.

Alcaldia de Santibáñez Zarzaguda,

El Ayuntamiento ha optado por el arriendo de arbitrios municipales de bebidas durante el ejercicio de 1924-25, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifica por este edicto, convocando licitadores para el remate, que habrá de tener lugar en esta casa consistorial, ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento, el dia 23 de marzo, de once a doce de la mañana.

Servirá de tipo para la subasta 6000 pesetas y si en el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará el dia 30 de igual mes, a dicha hora y se admitirán posturas de 5000 pesetas en adelante.

Las condiciones que obran en el expediente, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha, para cuentas personas quieran enterarse y en el acto de la subasta, las cuales, ajustadas a la Ley, se dan aqui como reproducidas, y a ellas habrán de sujetarse los licitadores, teniendo entendido que para admitir proposiciones, se necesitará que cada interesado constituya en depósito la cantidad de 300 pesetas como garantía.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados y con sujeción a las prescripciones de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Santibáñez-Zarzaguda 11 de febrero de 1924.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Juzgado municipal de Vilviestre del Pinar.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta
villa. Los aspirantes a obtenerla,
presentarán en la Secretaria del mismo, en los quinse dias siguientes a
la inserción de este edicto en el BoLETIN OFICIAL de la provincia, sus
solicitudes acompañadas de los docamentos prevenidos en el artículo
13 del Reglamento de 10 de abril de
1871.

Vilviestre del Pinar 26 de enero de 1924.—El Juez municipal, Martin Barrio.

IMPRENTA PROVINCIAL